

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-Maria, número 43, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia

quienes abrieron la acequia, arrojando el fruto de trigo pendiente, y condujeron por ella las aguas de la referida fuente del Bugeo para regar aquel pago; por todo lo cual interponia el correspondientes interdicto, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante, previa la fianza que la ley señala:

Que acordado así, y recibida la informacion que se presentó de tres testigos que convinieron en los hechos espuestos, recayo auto restitutorio el dia 9 del propio junio, que fué llevado á efecto y el Gobernador de la provincia, enterado por el Ayuntamiento, aprobó el acuerdo de este del dia 6, y pidió informe al Juez, poniendo en su conocimien-

to de la ley de 8 de enero de 1845, en que se encarga al Alcalde el cuidado de la conservacion de los bienes comunales, y de todo lo relativo á la policia urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no hay un régimen especial autorizado competentemente.

Vistos el art. 8.º párrafo primero, y el

manda en los juicios plenarios de posesion ó propiedad.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

a nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

ente y autos de competencia del Gobernador de la provincia y el Juez de primera instancia de San Salvador de sus cales resulta:

ntamiento de Monachil, en José Martin Beltran, como colamado de Guenez, de aque-interrumpia el curso de las equias de la Umbria y de los a costumbre que de tiempo aba en uso para el aprove-iego, y considerando que se erjuicios á las propiedades y a entonces habian disfruta-amiento, y que Martin tran derecho procomunal, acor-o de 1838, dando cuenta al la provincia, comisionar al o para que pasando al punto pusieran las cosas en el es-iguo tenian, y previnieran á eferido cortijo que en lo su-su responsabilidad, no inter-so de las indicadas aguas:

del mismo mes acudió don-tro y Piza al Juez de prime-distribuido diciendo, que estan-del cortijo y tierras de Gue-echamiento de varias fuentes-entre ellas la de Bugeo, se-anterior, á nombre de los-bradores del pago de la Um-ermitiera llevar las aguas de-ente para regar sus frutos-ya peticion accedió, á con-hicieran por escrito, mas-indiendo de este requisito, quia, mandó cerrarla, y así-contradicion ni reclamacion

interponia el correspondientes interdicto, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante, previa la fianza que la ley señala:

Que acordado así, y recibida la informacion que se presentó de tres testigos que convinieron en los hechos espuestos, recayo auto restitutorio el dia 9 del propio junio, que fué llevado á efecto y el Gobernador de la provincia, enterado por el Ayuntamiento, aprobó el acuerdo de este del dia 6, y pidió informe al Juez, poniendo en su conocimiento todos los antecedentes oficiales del asunto.

Que en vista de lo manifestado por el Juez, el Gobernador procedió á formar expediente, en que aparece en las informaciones periciales y ademas en las declaraciones recibidas á seis testigos por el Juez de paz de Monachil, que la acequia de la Umbria, que surte de aguas á este pueblo y su término, aumentaba su caudal con los sobrantes de la fuente del Bugeo, para lo cual de antiguo existe un cauce que las conduce desde el cortijo de Guenez, hasta la acequia espresada, que si bien los labradores del cortijo desde tiempo atrás iban aumentando la roturacion de sus terrenos, siempre habian respetado el cauce; y aunque hacia pocos años, cuatro, al decir de un testigo, que roturaron el sitio por donde pasaban las aguas, fué sin privar de todo punto la corriente á la Umbria, y finalmente, segun afirmacion de dos testigos, que Castro quiso que el Alcalde le pasara un oficio pidiéndole el agua, y como este no accedió para no perjudicar los derechos comunes interrumpió Castro de todo punto la corriente.

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, durante cuya tramitacion acordó el Ayuntamiento y llevó á efecto el Alcalde la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian antes de alterar el curso de las aguas los labradores del cortijo de Guenez, en razon de hallarse en extremo necesitadas de riego, las producciones pendientes, en medio de la notoria escasez que aquejaba al país: acto que fué sostenido por el Gobernador, fundándose en que la suspension de procedimientos que previene el art. 7.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, una vez suscitada la competencia,

conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no hay un régimen especial autorizado competentemente.

Vistos el art. 8.º párrafo primero, y el art. 9.º de la ley del 2 de abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales.

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe á la Autoridad judicial dejar sin efecto, por medio de interdictos, los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legitimas.

Considerando.

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Monachil de 6 de junio de 1838 ha sido dictado dentro de las atribuciones que consignan á la Autoridad municipal los artículos citados de la ley de 8 de enero de 1845; porque en las facultades de conservacion de los bienes comunales y de la policia rural, propias del Alcalde, no puede menos de estar la de restituir al comun en un aprovechamiento de aguas de que se ve hace poco tiempo privado y disfrutaba conocidamente desde antiguo, segun resulta de las informaciones recibidas ante el Juez de paz del espresado pueblo; y el Ayuntamiento ha ejercido facultades que la ley le confiere en tal estado de cosas, diciendo, para arreglar este aprovechamiento de aguas, una medida urgente, que responde á intereses colectivos de la agricultura.

2.º Que en tal concepto ha sido improcedente, segun la Real orden de 8 de mayo de 1839, el interdicto propuesto despues de darse y ejecutarse el acuerdo de que se trata porque no es al Juez á quien corresponderia en todo caso reformarle por la via sumarísima, insuficiente para decidir con exacto conoci-

nistracion.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 17 del actual, ha trasladado á este Gobierno la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 10 del corriente lo que sigue:—Excmo. señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de V. E., haciendo presente las ventajas que deben resultar al servicio público y á los pueblos, de que los peritos repartidores desempeñen su cargo por mas tiempo del que se prefiere en el artículo 15 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, á fin de que no se renueven anualmente en totalidad las juntas periciales encargadas de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial.

En su virtud y estando tambien conforme el Ministerio de la Gobernacion en que se adopten las disposiciones propuestas por V. E., se ha dignado S. M. resolver: 1.º Que los peritos repartidores desempeñen su cargo cuatro años reemplazándose cada dos por mitad la Junta pericial: 2.º Que el Alcalde presidente del Ayuntamiento lo sea de la Junta pericial, y que el Ayuntamiento elija uno de los concejales que habrá de ser el Vice-presidente: 3.º Que el Secretario del Ayuntamiento desempeñe tambien la secretaria de la Junta: 4.º Que los gastos necesarios para la evaluacion de la riqueza y formacion de los amillaramientos y repartos de la contribucion territorial se paguen por el presupuesto municipal: 5.º Que los vocales de las comisiones de evaluacion y repartimiento establecidas en las capitales de provincia y en otros pueblos por disposicio-

PRESIDENCIA

S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

En el espedi-

uscitada entre-
ia de Granada
cia del distrito
pital, de los cua
Que el Ayu-
vista de que don-
ono del cortijo l
Ha jurisdiccion
aguas de las ac-
Llanos, contra l
inmemorial est-
chamiento del r
iban á causar pe-
labores que has-
do del aprovecha-
taba de anular u
do en 6 de junio
Gobernador de-
Alcalde y Síndic
de la novedad,
tado que de ant-
los colonos del r
cesivo, y bajo s-
rumpieran el cu-
Que el dia 8
Cristóbal de Cas-
ra instancia del
do en posesion
mez y del apro-
que alli nacen,
solicitó el año
hacendados y la
bria, que se per-
la mencionada f-
pendientes, á cr-
dicion de que la
al ver que presc-
abrieron la ace-
se ejecutó sin

antas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo comunica á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de las corporaciones municipales de la misma, con el fin de que puedan cumplir con cuanto se dispone en la preinserta Real orden.

Madrid 25 de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Circular.

Hace algun tiempo que varias personas, con objeto sin duda laudable, vienen ejerciendo la industria de establecer en Madrid empresas con el nombre de prebendas. Tienen por objeto proporcionar á las clases menos acomodadas, los medios de disfrutar de algun desahogo en el día de Noche-Buena, mediante la retribucion semanal de cantidades pequeñas.

Como sucede en toda especulacion naciente, se cometieron en un principio no pequeños abusos, por los que á ella se dedicaban. Recibian algunos empresarios el importe de las suscripciones durante el año, y cuando llegaba el caso de cumplir sus compromisos, ó bien lo hacian de un modo incompleto, ó bien eludian enteramente, ocultándose, la entrega de los efectos ofrecidos. Esto dió margen á que muchos suscritores impetraran el auxilio y amparo de este Gobierno de provincia, para que obligara á los empresarios de mala fé á que llenasen sus obligaciones. Tambien los directores de las prebendas que deseaban acreditarlas y que obraban con honradez en la especulacion, pidieron que se adoptasen medidas suficientes á hacer renacer en el público la confianza que habia desaparecido. No de otro modo pueden conseguir que su industria se desarrolle con provecho para las empresas y para los suscritores.

Ya por este Gobierno de provincia se dictaron varias providencias que tendian á conseguir este objeto. Pero desgraciadamente la experiencia ha demostrado que si bien han producido resultados favorables, no han sido suficientes para hacer de las prebendas una industria benéfica, á la par que productiva.

Es, pues, de todo punto indispensable, ampliar las disposiciones que este Gobierno adoptó. Al acordarlas, debe tenerse presente la necesidad de que se combinen los intereses de las empresas con los de los suscritores; debe inspirarse confianza á estos, exigiendo garantías á aquellos.

En consecuencia, por acuerdo de esta fecha, he resuelto dictar las disposiciones siguientes, á las que deberán sujetarse todas las prebendas que se constituyan desde 1.º de enero del año próximo.

1.º Para constituir una prebenda se necesita obtener previamente la autorizacion del Gobernador de la provincia.

2.º Al solicitar esta autorizacion se acompañará: 1.º Un resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma, por cada seccion de la prebenda, 12.000 rs. en metálico ó en papel del Estado, al tipo establecido para toda clase de depósitos. 2.º Un prospecto en que consten clara y esplicitamente los derechos y obligaciones de las empresas y de sus suscritores.

3.º Si del balance á que se refiere el artículo 12, aparece haberse recaudado mas de 18.000 rs., estarán obligados los directores de las prebendas á aumentar la fianza hasta la cantidad que el Gobernador de la provincia, oyendo al Consejo provincial, estime conveniente.

4.º Los que soliciten las autorizaciones, espresarán los nombres de las personas que han de ser los directores de la prebenda, las señas de sus habitaciones, los puntos en que

se hayan de admitir las suscripciones y los nombres de los que tomen á su cargo esta comision.

5.º El Gobernador pedirá los informes que crea conducentes sobre las personas que le designen.

6.º Los directores de las prebendas llevarán su contabilidad en dos libros foliados y sellados con el del Gobierno de provincia. Uno de ellos será diario; y otro de cuentas corrientes. No podrán hacerse en ellos enmiendas ni raspaduras.

7.º El libro diario será talonario, con arreglo al modelo número 1.º

8.º El libro de cuentas corrientes servirá para llevar á cada suscriptor la suya por Debe y Haber, en la forma que establece el modelo número 2.º

9.º Las suscripciones y los pagos se anotarán en el libro-diario-talonario. Se dará al interesado el recibo, el cual quedará copiado en el talon que permanecerá en el libro.

10. El libro de cuentas corrientes se llevará para cada suscriptor en particular, por el resultado que arroje el diario talonario. De manera, que los recibos que aparezcan corolados justifiquen haberse hecho los pagos por el suscriptor.

11. Estos libros se exhibirán á los delegados del Gobernador siempre que el mismo asi lo ordene.

12. Los directores de las prebendas formarán cada tres meses un balance del resultado de las operaciones de la misma. Lo remitirán antes del día diez del mes inmediato al gobierno de la provincia.

13. El director de una prebenda cuyas suscripciones no escedan de quinientas antes del 30 de junio de cada año, podrá abandonarlas, previa autorizacion del Gobernador, y despues de haber devuelto á los suscritores las cantidades que hubiesen desembolsado. Hecho asi constar, quedará completamente terminada la empresa y caducada la concesion.

14. Antes de devolverse el depósito al director de una prebenda, se justificará que están canceladas todas las obligaciones. Ademas se anunciará por medio del *Boletín Oficial* y del *Diario de Avisos* que vá á tener lugar la devolucion dentro del término de diez días, á fin de que se presenten las reclamaciones á que se crea tener derecho.

15. Ocho dias antes de repartirse los efectos que deban entregarse á los suscritores, se avisará al Gobernador para que sean reconocidos y se haga constar son de buena calidad.

16. Si el Gobernador lo cree conveniente, en cada caso particular podrá designar una persona que presencie la entrega de los efectos, para que se observe buen orden, regularidad y exactitud.

17. El director dará conocimiento al Gobernador de los cambios de habitacion de la Direccion, de los recaudadores y demas personas que tengan algun cargo en la prebenda.

18. Los suscritores pueden recurrir á la autoridad del Gobernador, en queja de las ilegalidades que se cometan en la prebenda y aun de las que sospechen se traten de cometer, para precaverlas ó enmendarlas.

19. Se publicarán en el *Boletín Oficial* y en el *Diario de Avisos* todas las autorizaciones que se concedan para establecer prebendas, con espresion del nombre de los directores y con insercion de los respectivos prospectos, para que el público sepa se halla afianzada su buena administracion.

Madrid 28 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Advertencia.

Los modelos que se citan se hallan de manifiesto en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se halla vacante, por renuncia del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Alpedrete, dotada con el sueldo de 2553 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de octubre de 1853.

Madrid 25 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Encargada esta Administracion de seguir el expediente del alcance de 61.959 rs., 9 céntimos, que contrajo don Antonio de los Santos, Administrador que fué de loterías, número 10 de esta capital é ignorándose su paradero, se le invita por este primer anuncio con arreglo á lo que dispone el artículo 124 del reglamento del Tribunal Supremo de Cuentas del reino, para que se presente en esta oficina á verificar el pago de aquella suma, en la inteligencia que si no lo realiza en el término de 8 dias se entenderá este aviso como notificacion hecha personalmente.

Madrid 24 de febrero de 1859.—José Cabello y Goytia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 18 de marzo próximo, á las doce de su mañana, deberá celebrarse triple simultáneo remate en esta corte, Toledo é Illescas para el arrendamiento de las fincas y derechos que corresponden á la Encomienda Magistral de Viso en este pueblo y los de Carranque y Palomeque.

La subasta de esta corte deberá celebrarse en esta Administracion principal, plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto segundo, ante el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, Administrador é Interventor del ramo y Escribano de Rentas, con sujecion al pliego de condiciones que para inteligencia de los que gusten enterarse en la licitacion, se hallará de manifiesto en la misma Administracion de doce á tres de la tarde de todos los dias no festivos.

Madrid 24 de febrero de 1859.—Enrique Rodriguez.

El día 27 de mayo próximo de once á una de su tarde, deberá celebrarse la subasta pública para el arrendamiento por tiempo de 4 años, y bajo el tipo de 5800 rs. anuales de la parte de dehesa, sita en término de Getafe y que titulada de la Torrecilla de Iban Crispin, procede del Excmo. Cabildo primado de Toledo y pertenece á la Hacienda.

La subasta se celebrará en esta Administracion principal, ante el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, Administrador principal del ramo, Oficial primero, Interventor del mismo, Escribano mayor de rentas de la provincia, al propio tiempo que en Getafe, ante el señor Alcalde constitucional, Procurador Sindico y Escribano, con sujecion en ambas á los pliegos de condiciones

que para inteligencia de los que gusten enterarse se hallarán de manifiesto en esta Administracion principal, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto segundo, y en la subalterna del partido, sita en Leganés, todos los dias no festivos, de doce á tres de la tarde.

Madrid 22 de febrero de 1859.—Enrique Rodriguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia del señor don Matias Diez de Prado, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, ha sido nombrado sindico del concurso necesario de bienes de don Santiago Conde, don Vicente Ferrer de Silva, y para el nombramiento de otro, conforme á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil, se convoca nuevamente á Junta general de acreedores, señalándose al efecto el día 14 del próximo mes de marzo, á las doce, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial.

Lo que se anuncia para que las personas que se crean con derecho á cualquier reclamacion contra el concursado se presenten por sí, ó por medio de apoderado en legal forma, con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser oidos de lo contrario.

Madrid 25 de febrero de 1859.—Visto bueno, Prado.—El Escribano, Isidro Hernandez.—57.

Por providencia del señor don Matias Diez de Prado, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del Escribano del número don Manuel Franco, se llama á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de don José Parrondo, vecino que era de esta villa, y el cual ha tenido lugar en siete del corriente mes, á fin de que dentro del término de 30 dias, comparezcan en debida forma en el espresado Juzgado á deducir el de que se crean asistidos.

Madrid 25 de febrero de 1859.—Franco.—58.

Juzgado de primera instancia del distrito del Norte.

En virtud de providencia del señor don Antonio Maria de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, refrendada del Escribano del número don Carlos Gonzalez de Bernedo, se saca á pública subasta, por término de 20 dias, una tierra situada en el punto llamado La Cruz del Rayo, término de esta corte, de haber 5 fanegas 3 celemines, y se vende á instancia de Tomás Garcia, vecino de Fuenarrabal, como padre de sus menores hijos, á consecuencia de informacion de necesidad de dicha venta, para satisfacer varias deudas y con el residuo atender al alimento, educacion y vestido de los referidos sus hijos, cuya tierra se halla tasada en 7957 reales 50 céntimos; y habiéndose señalado para su remate el día 26 de marzo próximo, á las diez de la mañana, se anuncia al público con el objeto de que la persona que quiera hacer postura á dicha tierra lo verifique el día y hora señalados, en la Audiencia de su señoría, sita en Chamberí, paseo de Luchana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el importe de la tasacion.

Madrid 27 de febrero de 1859.—59.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martínez Yanguas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se hace saber que por dicho Juzgado y escribanía se siguen autos ejecutivos contra los bienes de doña Josefa Arnago de Iradier, sobre pago de 5256 rs., intereses y costas que es en deber á don Nicanor de Ochandalay, de esta vecindad, procedentes de un recibo, en cuyos autos, practicado el embargo de aquellos, se ha citado de remate á la deudora, por medio de cédula que ha sido entregada al Inspector del distrito de la Audiencia, donde últimamente ha tenido su domicilio, por ignorarse su actual paradero, con la prevención de que surtirá los mismos efectos que si hubiera tenido lugar en persona.

Madrid 28 de febrero de 1859.—Ignacio Palomar.—60.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cenicientos.

Con la superior autorización del excelentísimo señor Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento que presido, ha señalado para el arriendo de pastos hasta el 15 de abril próximo de este año, de la dehesa Boyal y sitios de las Albercas, Herrenes del Cerrillo, Pedrera del Gitano, que contiene la sierra por la parte del Norte de este término jurisdiccional; el día 3 del inmediato mes de marzo de once á doce de su mañana en la casa titulada patio, por carecer de sala capitular; bajo el pliego de condiciones que se halla halla de manifiesto en la secretaría del municipio redactado por los empleados de montes, y tasados los de la dehesa en 1000 rs. por 200 cabezas de ganado lanar, y 200 rs. los de los sitios de la sierra para 200 cabras, atendiendo lo avanzado de la temporada.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Cenicientos 20 de febrero de 1859.—El Alcalde constitucional, Vicente Fernandez.

Con la correspondiente autorización del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento que presido ha señalado para el remate en pública licitación, de catorce pinos derribados por los vientos en los sitios Herrenes de los Cerrillos, Pedrera del Gitano, casa de la Mora, el Terrero y Reguero de los Ciruelos de este término jurisdiccional pertenecientes á propios; el jueves 5 del próximo marzo de once á doce de su mañana en la casa titulada patio, por carecer de sala capitular; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del municipio, redactado por los empleados del ramo, y tasados en la cantidad de 126 rs. vn., cuyas clases son de trozas para madera de sierra.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Cenicientos 20 de febrero de 1859.—El Alcalde constitucional, Vicente Fernandez.

Alcaldía constitucional de Villamanta.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa por Real orden de 4 de los corrientes para subastar las leñas de encina que han de reducirse á carbon, contenidas en unas 100 fanegas de tierra sitas en el monte de la Butilla, jurisdicción de esta misma, cuyas leñas producirán sobre 2200 arrobas de dicho combustible; tasadas á 3 rs. cada una, subastándose por separado unas 500 gavillas de chavasca que resultarán de la saca de las

mismas leñas; se ha señalado para el remate por los trámites de la ordenanza, el día 6 del próximo marzo, á las doce de él, en las casas consistoriales de este pueblo y ante su Ayuntamiento, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Villamanta 22 de febrero de 1859.—El Alcalde constitucional, Julian Perez.

Alcaldía constitucional de Arganda.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Arganda del Rey, por dimision del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 6,600 rs., pagaderos por mensualidades vencidas; la cual se ha de proveer dentro de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín Oficial de la provincia. Los aspirantes á ella, que han de ser precisamente médicos-cirujanos, y han de tener cuando menos cuatro años de práctica, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde-presidente del Ayuntamiento de la espresada villa.

Arganda 22 de febrero de 1859.—El Alcalde, Mariano Sanz.

Alcaldía constitucional de Loeches.

Se halla vacante la plaza de boticario de esta villa, á quien por premio de residencia se le abonan de los fondos de propios 1100 reales anuales satisfechos por trimestres con la mayor puntualidad. El Ayuntamiento de la misma, previa autorización del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, ha acordado anunciarlo de este modo para que los que aspiren á dicha vacante, presenten sus solicitudes en término de 30 días, que empezarán á contarse desde la fecha del anuncio, dirigiéndolas al Presidente de la Corporacion municipal.

Loeches 21 de febrero de 1859.—El Alcalde-Presidente, Francisco Javier Torres.—Emeterio Astola, Secretario.

Alcaldía constitucional de Quijorna.

Con la correspondiente autorización, el Ayuntamiento constitucional de la villa de Quijorna, ha acordado subastar en pública licitación por tres años, el arrendamiento del tejaz de los propios de su agregado Perales de Milla, y para su remate está señalado el día 2 del próximo marzo, de doce á tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Quijorna 26 de febrero de 1859.—El Alcalde constitucional, Julian Ramos.

Alcaldía constitucional de Lozoya del Valle.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la venta de leñas sollamadas ó carbonizadas del sitio titulado Peña Morena, del comun de vecinos de la villa de Lozoya del Valle, cuyo incendio ocurrió el 5 de agosto último, y por orden del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se ha mandado á esta corporacion municipal proceder á verificar nueva subasta con la anticipacion de solo doce dias, atendido á lo adelantado de la época.

Cuyo remate se ha señalado por este Ayuntamiento constitucional, para el domingo 6 del próximo mes de marzo, en la casa de Concejo de esta villa, de diez á doce de su mañana, previo toque de campana, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para satisfaccion de licitadores.

Lozoya del Valle 19 de febrero de 1859.—Por el Alcalde constitucional y enferme-

dad del mismo, el Teniente Alcalde, Bruno Garcia.

Alcaldía constitucional del Real sitio de San Lorenzo.

Con autorizacion superior se arriendan por un año los pastos del terreno de propios del Real sitio de San Lorenzo, titulado Ladera y Llanillos, que pueden disfrutarse con cualquiera clase de ganados, por no contener arbolado alguno. Las condiciones están de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, y sus dos remates se celebrarán en los dias 6 y 20 de marzo próximo, desde las once y media de la mañana en adelante, en la sala Consistorial.

San Lorenzo 23 de febrero de 1859.—El primer Teniente de Alcalde, José Rodriguez.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 28 DE FEBRERO DE 1859.

Evaporacion en las 24 hs.	7,0 milímetros
Barómetro reducido á 0° y milímetros	711,86
Temperatura en grados Reaumur	9° 0
Temperatura en grados centígrados	16° 1
Estado del cielo	Despejado.
Dircción del viento	E. N. E.
Velocidad	Idem.
Estado de la niebla	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada	Idem.
Estado de la lluvia	Idem.
Estado de la nieve	Idem.
Estado de la helada	Idem.
Estado de la granizada .	

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 28 de febrero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 28 de febrero de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-75, 70, 65, 70, 65 y 70 c. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 30-90 á plazo 30-90 á fin próx. vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado 19 d. Idem de segunda id., id., 11-70. Idem del personal, id., 10-70. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id., 91-50 d. Idem de á 2000 rs., id., 93-50 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales, id., 91. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id., 88-59. Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 86 p. Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 85 p. Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 104-25 p. Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 86-75 d. Idem del Banco de España, id., 189-50. Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 55 d. Idem de la Aurora de España, id., 70 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-35 p. Paris á 8 dias vista, 5-24.

Plazas del reino.

Table with columns: Plazas del reino, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona.

Table with columns: Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza. Values: 3 1/4 d., 1 1/4 p., 1 1/4, 3 1/4 p., 3 1/4 d.

BOLSA DE PARIS.

Febrero 28 de 1859.

Fondos franceses.

Table with columns: Español, 3 por 100 interior, 3 por 100 exterior, 3 por 100 diferido, Consolidados. Values: 68, 97-50, 39. 7/8, 44 3/8, 29. 7/8, 95 5/8 á 3 1/4.

SETIMA SECCION.

Indice de los Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de febrero último.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto mandando celebrar en esta corte una esposicion de productos agricolas y fabriles (número 49).

Otro nombrando una comision que prepare lo necesario al efecto (50).

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes arreglando el servicio de Sanidad militar en Ultramar (34).

Otra declarando que S. M. ha visto con la mayor satisfaccion el contenido de las esposiciones suscritas por la s corporaciones y particulares de la isla de Cuba con motivo del mensaje del presidente de los Estados Unidos (37).

Otra dando las gracias al Inspector de la Guardia civil por los servicios prestados por el cuerpo de su mando en el año último (40).

Otra prohibiendo que los Gefes y Oficiales que regresen de Ultramar, traigan asistentes que no tengan cumplido el tiempo de su empeño en aquellas posesiones (43).

Otra declarando la antigüedad de los oficiales que de otros institutos pasen á infanteria (43).

Ministerio de la Gobernacion.

Real orden dando las gracias al Inspector de la Guardia civil por los servicios prestados por el cuerpo de su mando en el año último y recomendando la debida recompensa á los individuos de dicho cuerpo heridos en actos del servicio, asi como á las familias de los muertos (41).

Otra declarando que la facultad concedida por Real orden de 14 de setiembre último para que los quintos del ejército activo puedan redimirse del servicio cuando sus sustitutos tienen que pasar á la reserva, se entienda por todo género de sustituciones (41).

Reglamento de la Guardia urbana de Madrid (46).

Ministerio de Fomento.

Real orden marcando las reglas que han de tenerse presentes en la concesion de licencia para enseñar privadamente á los profesores de establecimientos públicos (36).

Otra determinando los estudios que han de hacer los cirujanes de tercera clase para terminar la carrera de medicina (42).

Otra marcando las reglas que han de

observarse en la sustitucion de catedráticos de segunda enseñanza (45).

Real decreto aprobando el reglamento del cuerpo de Ingenieros de minas (47).

Otro resolviendo que para la ejecucion del art. 2.º de la ley de 19 de mayo de 1855 rija la clasificacion de montes establecida por Real decreto de 26 de octubre del mismo año (48).

Real orden mandando hacer una clasificacion de montes (48).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Bagajes.—Cuenta de los servicios prestados por el canton de Villarejo de Salvanés en el cuarto trimestre del año último (28).

Id. del canton de Las Rozas (36, 38, 40 y 42).

Id. del de San Martin de Valdeiglesias en el tercer trimestre (43).

Id. del de Torrejon de Ardoz (49 y 50).

Beneficencia y Sanidad.—Relacion de los pueblos que no han remitido los estados reclamados en circular de 25 de enero (35).

Se pide á los señores Alcaldes un estado comprensivo de los particulares que se indican relativos al ramo de beneficencia (29).

Id. otro del estado en que se encuentran los cementerios (45).

Id. otro de establecimientos insalubres (45).

Capturas.—Se encarga la de los desertores del presidio de Torrelaguna, Ramon Chaparro y Francisco Bermudez (28).

Id. la de Mr. Isidoro Bontamps y su esposa Josefa Lustre (31).

Id. la de los autores del robo de mas caballerias cuyas señas se indican (33).

Id. la de Antonio Gil Garcia, soldado desertor del regimiento caballeria de Santiago (41).

Id. la de los autores del robo verificado en casa de Vicente Parros, vecino de Cenicientos (43).

Id. la de los desertores Fernando Rincon y Torre y Juan Regino Rojas (45).

Se pide á los señores Alcaldes un estado de las verificadas en el año último y que en lo sucesivo se remita uno mensual (45).

Se encarga la captura de los desertores Juan Antonio Villanueva Castillo y Federico Garcia Olias (30).

Comercio.—Se encarga á los Presidentes de sociedades anónimas remitan al Gobierno de provincia el balance de las mismas correspondiente á 1858 (34).

Elecciones.—Lista de los electores del distrito de Lavapiés que han tomado parte en la eleccion de Diputado á Cortes (35).

Estadística.—Instrucciones que se han de observar al llenar el estado remitido por la comision de este ramo (31).

Aclaraciones de la misma á la instruccion de 3 de enero último, relativa al nuevo nomenclator (36).

Otras prevenciones sobre el modo de llenar el estado núm. 1.º de la instruccion de 5 de enero último (49).

Hacienda.—Real orden marcando las formalidades que han de observarse para abonar la parte de multa que corresponda á los partícipes en ellas (41).

Estado de los fondos en la depositaria de esta provincia en el mes de enero último (50).

Instruccion pública.—Relacion de los pueblos que no han remitido el estado del pago del sueldo de los maestros de instruccion primaria, correspondientes al tercer trimestre del año último (35).

Minas.—Nota de las operaciones que han de practicarse en los dias y minas que se indican (37).

Se declara nulo el expediente de denuncia de la mina Indiana (40).

Montes.—Se pide un estado, cuyo modelo se acompaña, con las noticias que en

el mismo se indican, referentes á los aprovechamientos de los montes (34).

Otro id. referente á los guardas de montes (44).

Obras públicas.—Relacion de las fincas que ha de atravesar el ramal de carretera desde las Yeseras de Chinchon á la puerta de San Roque (33).

Se concede el término de treinta dias para que los particulares y corporaciones á quienes interese informen sobre la utilidad de una acequia de riego que fertilice los términos de Estremera, Fuentiduena, Villarejo y Villamanrique (39).

Sociedades.—Se declara no haberse autorizado sociedad alguna de prebenda (45).

Suministros.—Precio á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de enero último (43).

Prevenciones que han de tenerse presentes para el cumplimiento de la real orden circular sobre rotulacion de calles y numeracion de casas (27).

Circular de la presidencia de la Asociacion general de ganaderos á los señores Alcaldes, para que cuiden no sean perjudicados los derechos de la ganaderia con motivo de la desamortizacion (39).

Otra convocando para la junta general ordinaria del presente año (41).

Real orden rehabilitando en sus empleos á varios oficiales del ejército, y deshonrando á don Francisco Enrique Llanos Alcaraz, subteniente honorario de infanteria de marina (45).

Circular á los señores Alcaldes recordando otras disposiciones anteriores relativas al aprovechamiento de pastos por los ganados (35).

Se pide una relacion del número de licencias de establecimientos que hayan sido renovadas, y de las espeditas de nuevo (40).

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Reglas á que han de atenerse los Ayuntamientos en el nombramiento de peritos repartidores (40).

Se declara el modo de hacer el adeudo los tratantes de carnes saladas (42).

Se invita á los Ayuntamientos á que verifiquen el pago del primer trimestre de la contribucion de consumos (47).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se arriendan los de los prados de Hincapié, en término de Hortaleza, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la calle de Toledo, núm. 55, cuarto segundo de la izquierda, hasta el dia 10 del corriente, en que se continúan admitiendo proposiciones.

NUEVO ALMAGEN DE HARINAS

Don Felipe Rey de la Torre.

MADRID.

Calle de la Ballesta, número 13.

Se acaba de establecer este almacén, con harinas procedentes de una de las mejores y mas acreditadas fábricas de Valladolid, cuyas clases se espenden desde hoy á precios corrientes.—10—1.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 48. MADRID.—1859.